

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Informando que consta en expediente solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la señora María del Socorro Sánchez Guzmán. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No. 1881

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMAN**  
**CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA**  
**HILDA MARIA GUZMAN DE SANTOS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00**

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 845327, con el fin de dar publicidad a terceros respecto del trámite sucesoral que aquí se adelanta.

A pesar de lo anterior, de entrada, esta oficina judicial evidencia la improcedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que la inscripción de la demanda es una cautela exclusiva de los procesos verbales, sin que la normatividad procesal haya establecido su aplicación para el trámite que aquí se adelanta, de esta manera, deberá el interesado adecuar su petición conforme a los derroteros de los artículos 476 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 845327, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición y apelación en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2023, por medio del cual esta dependencia rechaza el incidente de nulidad formulado a través de apoderado judicial por Martha Isabel Sánchez Leyton.

De otro lado, consta en el expediente recurso de reposición y en subsidio queja incoado por el abogado José Alberto Arce Velasco, en contra del auto No.1314 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación solicitado contra la providencia que aprueba la diligencia de remate.

Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1874**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SÁNCHEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.460 del 23 de febrero del 2023, mediante el cual, este despacho rechazó el incidente de nulidad formulado por Martha Isabel Sánchez Leyton y declaró saneado el trámite procesal conforme a los derroteros establecidos en los artículos 448, 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso.

De igual manera, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio queja incoado en contra de la decisión No.1314 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación solicitado contra la providencia que aprueba la diligencia de remate.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia del 23 de febrero de 2023 se puede destacar, (i) el poder otorgado por la señora Martha Isabel Sánchez Leyton, permite la actuación del abogado José Alberto Arce Velasco, configurándose el derecho de postulación reglado en el Código General del Proceso.

Frente a la providencia del 23 de mayo de 2023, refiere, (i) la venta de derechos herenciales desarrollada en el proceso no nació a la vida jurídica por no haberse elevado a escritura pública, razón por la cual, las actuaciones adelantadas por terceros quedan sin efectos (ii) la apoderada de la demandante actúa con un poder previamente revocado (iii) la aprobación del remate se llevó a cabo con un avalúo del año 2022, no reúne los requisitos del artículo 448 del C.G. del P., y quien solicita el remate no está facultado por la demandante.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Frente al recurso de reposición y subsidio apelación del 28 de febrero de 2023**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Aclarado lo anterior, de cara al problema jurídico aquí planteado, se tiene que mediante providencia del 23 de febrero de 2023, esta oficina judicial rechazó el incidente de nulidad instaurado por el abogado José Alberto Arce en representación de Martha Isabel Sánchez Leyton, lo anterior, por no haberse saneado las inconsistencias evidenciadas en providencia del 2 de febrero de 2023, mediante la cual se le requirió para que allegara el poder conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o conforme al Código General del Proceso, como también, el registro civil de la señora Martha Isabel Sánchez Leyton.

En ese orden en menester precisar que esta oficina con el fin de atender los derechos al debido proceso de la interesada procedió a requerir al abogado José Alberto Arce Velasco la subsanación de los yerro que impedían el reconocimiento de personería, lo anterior por haberse aportado un poder con la mera antefirma y sin demostrarse que fue conferido a través de mensaje de datos, de la misma manera, se le requirió para que aportara el registro civil de nacimiento de Martha Isabel Sánchez Leyton, con el fin de verificar su filiación con el extinto Santiago Sánchez Ararat y de esta manera establecer la prosperidad del incidente formulado, no obstante, y pese a haberse concedido un término prudencial para que el togado aporte lo requerido, el mismo guardó silencio sin justificar impedimento o justa causa que amerite la ampliación del plazo señalado, por el contrario dejó pasar los términos aludidos y solo hasta que se profirió el auto de rechazo, se pronunció mediante recurso de reposición pero sin aportar la documentación requerida, es decir, sin subsanar los defectos anotados en providencia del 2 de febrero hogafío.

Así las cosas es claro para el despacho que, el recurso formulado el pasado 28 de febrero de 2023, no contiene argumentos o documentos que permitan evidenciar el cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o canon 74 del Código General del Proceso, para acreditar el derecho de postulación alegado por el recurrente, por el contrario, el togado se

limita a expresar su facultad, pero sin la observancia de las normas descritas, aunado guarda silencio respecto de la prueba del estado civil que acredita la calidad atribuida a Martha Isabel Sánchez Leyton.

De esta manera, no encuentra este despacho, la completa satisfacción de lo requerido en providencia del 2 de febrero de 2023, situación que refuerza lo decidido en el auto No. 460 del 23 de febrero de 2023 respecto del rechazo y saneamiento de la nulidad formulada el pasado 7 de diciembre de 2022 y así se declarará, no sin antes precisar que conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación formulada.

## **2. Frente al recurso de reposición y queja del 29 de mayo de 2023**

En otro sentido, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja formulado en contra de la providencia del pasado 23 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto No. 1019 del 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, empero, se pronuncia de fondo respecto de la argumentación tendiente a revocar la providencia del 21 de abril de 2023 que aprueba el remate sobre el bien objeto de litigio.

Ahora bien, respecto de los planteamientos esbozados en el escrito exceptivo del 29 de mayo del corriente, se relieva que no se evidencian argumentos nuevos o tendientes a demostrar la prosperidad de la apelación formulada, por el contrario, nuevamente se trae a colación la tesis referida inicialmente el pasado 26 de abril de 2023, la cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta oficina judicial a través de auto del 23 de mayo de 2023, pues a pesar de la inviabilidad de la apelación formulada contra el auto que aprueba el remate, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, esta oficina judicial tramitó la impugnación bajo los derroteros del recurso de reposición, no obstante, sin lugar a reponer la decisión atacada.

Por lo demás, este despacho se mantiene en la decisión proferida mediante auto No. 1314 del 23 de mayo del corriente, respecto de la improcedencia de la apelación, como también, la motivación que respalda la no revocatoria del auto proferido el 21 de abril de 2023, a través de la cual se aprueba la diligencia de remate llevada el 31 de marzo de 2023, en especial, dada la preclusión de la oportunidad procesal para alegar nulidades después de haberse efectuado la adjudicación del bien a rematar conforme lo dispone el artículo 455 del Código General del Proceso.

Finalmente, es importante recalcar que, esta oficina judicial ha efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, de la misma manera procedió a atender cada una de las solicitudes formuladas por el apoderado José Alberto Arce Velasco, a pesar de que las mismas no reunían los requisitos establecidos en las normas procesales, en primera medida, otorgándole un término prudencial para que subsane las falencias

---

<sup>1</sup> Auto No. 1019 del 21 de abril de 2023 por medio del cual se aprueba en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el 31 de marzo de 2023.

encontradas para dar paso al incidente de nulidad propuesto el pasado 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, tramitar el recurso de reposición radicado por negligencia ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, de la misma manera, al emitir pronunciamiento de fondo frente a la alegación del 26 de abril de 2023 bajo los derroteros del artículo 318 del C.G. del P.

Analizado lo anterior, conforme al principio de legalidad, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No.460 adiado el 23 de febrero del 2023, por lo considerado.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto No.460 adiado el 23 de febrero del 2023, en el efecto devolutivo, como lo indica el artículo 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NO REPONER la providencia No.1314 del 23 de mayo 2023, por lo considerado.

**CUARTO:** CONCEDER el recurso de queja presentado por el apoderado José Alberto Arce Velasco contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 21 de abril de 2023, que ordenó aprobar en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 31 de marzo de 2023.

**QUINTO:** Por secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

---

<sup>2</sup> Ver providencia No. 241 del 2 de febrero de 2023.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el expediente solicitud de aplazamiento de la diligencia de adjudicación, presentada por el liquidador designado en la presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.1955

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 7600140030112019-00550-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, ante la imposibilidad justificada por el liquidador Mario Andrés Toro Cobo para asistir a la audiencia programada para el 12 de julio de la presente anualidad, se hace pertinente fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia reglada en el artículo 570 del C.G. del P.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1. APLAZAR la diligencia fijada en providencia No. 1582 del 14 de junio de 2023 y CONVOCAR a las partes interesadas junto a sus apoderados judiciales para que comparezcan a AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN de bienes del señor Diego Fernando Grisales Quiceno, de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, para lo cual se señala, **la hora 10:00 am, del día cuatro (4) de agosto de 2023.**
2. Poner en conocimiento el nuevo proyecto de adjudicación a los interesados, el cual permanecerá a su disposición en la secretaría del Juzgado y en el micrositio web de la Rama Judicial, hasta el día de celebración de la audiencia de adjudicación.
3. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que indique el despacho, por lo que se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 120, julio 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado:

Agencias en derecho	\$ 1.160.000
Total, Costas	\$ 1.160.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL – SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA  
**DEMANDADOS:** ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2020-00426-00

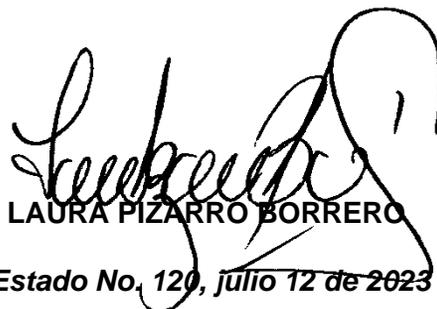
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 06 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1900**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

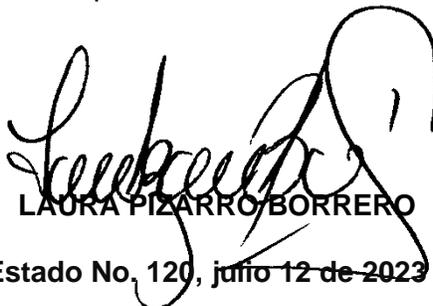
**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**  
**DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00**

Relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 120, julio 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1903**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00775-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de enterar al extremo pasivo del proceso, se puede relieves que se procedió a remitir a la dirección electrónica del ejecutado notificación, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, sin acreditar envío de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

Siendo de esta manera las cosas, es menester aclarar que la publicidad establecida en el por la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículo 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en -Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por lo anterior, debe la parte interesada proceder con la notificación del demandado **CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Por esta razón el juzgado:

**RESUELVE:**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del polo pasivo **CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación llevada a cabo a las señoras Jacqueline Ortiz Sánchez y Yaneth Ortiz Sánchez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1931**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**SOLICITANTE: WILSON HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ Y OTROS**  
**CAUSANTE: MELVA MARÍA SÁNCHEZ OSORIO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00098-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación llevada a cabo a las señoras Jacqueline Ortiz Sánchez y Yaneth Ortiz Sánchez, se hace necesario relievár que la normatividad procesal regula el enteramiento de los trámites judiciales a través de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, así como lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de la Ley 2213 de 2022, en el presente, la parte interesada acredita haber remitido comunicación a la dirección “carrera 33A No.32-59”.

No obstante, debe decirse que la mentada dirección no fue informada en la demanda como lugar de residencia de las señoras Jacqueline Ortiz Sánchez y Yaneth Ortiz Sánchez, de igual manera, el citatorio remitido no se acompaña a los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del P., como quiera que no se establecen los términos para concurrir al despacho.

Siendo de esta manera las cosas, no puede entenderse cumplida la carga procesal establecida en el numeral tercero del auto de apertura y se ordenará a la parte solicitante para que proceda a realizar la notificación de las señoras Jacqueline Ortiz Sánchez y Yaneth Ortiz Sánchez, a través de la dirección electrónica [jkos-1@hotmail.com](mailto:jkos-1@hotmail.com) informada en la demanda, bajo el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de la Ley 2213 de 2022.

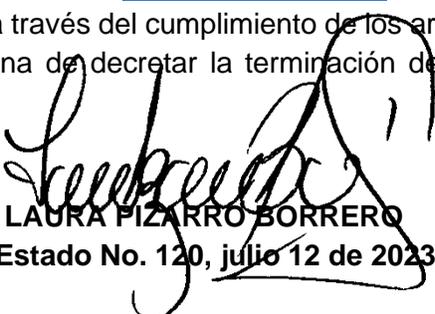
Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, a las señoras Jacqueline Ortiz Sánchez y Yaneth Ortiz Sánchez, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a Jacqueline Ortiz Sánchez y Yaneth Ortiz Sánchez, en la dirección [jkos-1@hotmail.com](mailto:jkos-1@hotmail.com), bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 120, julio 12 de 2023**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran en el expediente solicitudes impetradas por el señor Marco Tulio Daza Gómez, para el reconocimiento de que trata el artículo 491 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

Auto No.1884  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**INTERESADO: JAIRO ESPINOSA GÓMEZ**  
**CAUSANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00168-00**

En virtud de la aceptación de herencia y solicitud para el reconocimiento de heredero allegada por intermedio de apoderado judicial por Marco Tulio Daza Gómez, dado que se encuentra en el expediente la prueba del estado civil -registro civil de nacimiento- que acredita su pertenezco con la María Inés Gómez, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

De otro lado, de la revisión efectuada al proceso se encuentra pendiente el registro de la presenta causa mortuoria en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión y emplazamiento de los terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el prese, razón por la cual se hace procedente continuar con lo instituido en el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso y una vez concluido el traslado respectivo acceder a la fijación de inventarios y avalúos solicitada por el abogado Wilmer Gaviria Samboni.

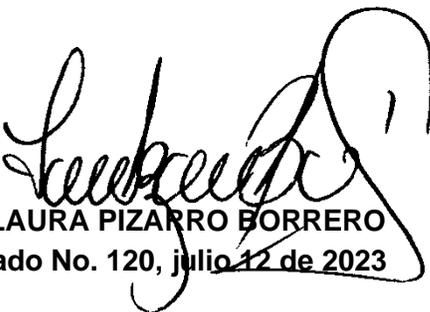
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. RECONOCER al señor Marco Tulio Daza Gómez, como heredero dentro de la presente casusa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer personería al abogado Wilmer Gaviria Samboni identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.836 y la tarjeta de abogado (a) No. 262.246, para actuar como apoderado de Marco Tulio Daza Gómez, en los términos del poder conferido.
3. Por secretaría procédase con el registro ordenado en los numerales 7 y 8 del auto No. 1148 del 3 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 120, julio 12 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 07 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1919  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Restitución de tenencia  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00475-00**  
Demandantes: JANETH STELLA ARIAS RENDON  
NIDIA ARIAS RENDON  
PATRICIA ARIAS RENDON  
Demandados: RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA  
ISABELLA ARIAS ALMAGRO

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1532 del 07 de junio de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del término legal dichas falencias fueron subsanadas, halla el Juzgado como nuevo elemento que, en el escrito de subsanación se menciona y aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución por valor de \$ 183.539.000, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el artículo 26 numeral 6, el cual establece que:

*La cuantía se determinará así:*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

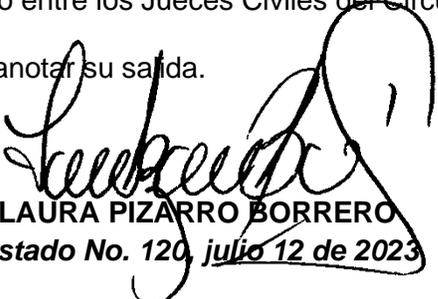
De esta forma, se advierte que el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución sometido al conocimiento de este Despacho sobrepasa los 150 SMLMV, por lo cual, se trata de un proceso de mayor cuantía (artículo 25 del C.G.P). En consecuencia, este asunto debe conocerse por los Jueces Civiles del Circuito de Cali, pues en ellos radica la competencia para tramitar los procesos de mayor cuantía (numeral 1º del artículo 20 ibídem).

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.
- 2. REMITIR** en forma inmediata las diligencias a la Oficina Judicial, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 120, julio 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00489-00**

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de quince millones ciento ocho mil once pesos (\$15.108.011) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 8256314 presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2023 al 17 de mayo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 18 de mayo de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente subsanación de la demanda, la cual fue presentada en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE DANIEL VALLEJO IGUA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00494-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, teniendo en cuenta que se solicitan paralelamente intereses remuneratorios y moratorios por cuotas vencidas anteriores a la presentación de la demanda, ignorando lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la cual establece entre otros que, en los créditos hipotecarios “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra del demandado JOSE DANIEL VALLEJO IGUA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de 261.6387 UVR equivalente en pesos a la suma de NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$90.193), correspondientes a la cuota de capital del 25 de diciembre de 2022, representada en el pagaré No. 90000180199 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor de 1.937.9287 UVR equivalente en pesos a suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$668.049), causados del 26 de noviembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por valor de 263.5244 UVR equivalente en pesos a la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$90.843), correspondientes a la cuota de capital del 25 de enero de 2023, representada en el pagaré No. 90000180199 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor de 1.936.0429 UVR equivalente en pesos a suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y

NUEVE PESOS M/CTE (\$667.399), causados del 26 de diciembre del 2022 al 25 de enero del 2023

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por valor de 265.4237 UVR equivalente en pesos a la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$91.498), correspondientes a la cuota de capital del 25 de febrero de 2023, representada en el pagaré No. 90000180199 presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor de 1.934.1436 UVR equivalente en pesos a suma SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$666.745), causados del 26 de enero del 2023 al 25 de febrero del 2023

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 26 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por valor de 267.3367 UVR equivalente en pesos a la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$92.157), correspondientes a la cuota de capital del 25 de marzo de 2023, representada en el pagaré No. 90000180199 presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor de 1.932.2306 UVR equivalente en pesos a suma SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$666.085), causados del 26 de febrero del 2023 al 25 de marzo del 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 26 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por valor de 269.2635 UVR equivalente en pesos a la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$92.821), correspondientes a la cuota de capital del 25 de abril de 2023, representada en el pagaré No. 90000180199 presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor de 1.930.3039 UVR equivalente en pesos a suma SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$665.421), causados del 26 de febrero del 2023 al 25 de marzo del 2023

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 26 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por valor de 314.377,3958 UVR equivalente en pesos a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$92.162.060), correspondientes al saldo de capital acelerado, representado en el pagaré No. 90000180199 presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de mayo del 2023 -fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en a ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 6 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1896  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Resolución Contrato  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00512-00**  
Demandante: MARIO GENTIL ORDOÑEZ PALECHOR  
Demandado: HECTOR ELI GRISALES CORREA

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1684 del 26 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Verbal Responsabilidad civil contractual  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES y VICTOR ANDRES ARGOTE FUERTES  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00516-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1720 del 26 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanada.

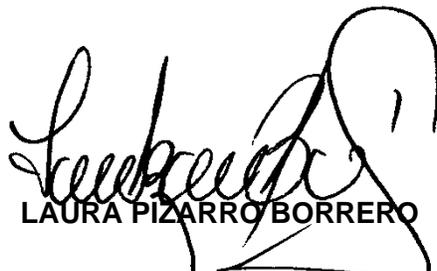
Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3) ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (116) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00525-00.**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$28.020.906,00) M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en pagaré con numero de obligación 29075000007530018113, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.546.747,00) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro

de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 120, julio 12 de 2023**

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1923**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**  
**DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00528-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo en origina que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650,000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
2. Por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650,000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
3. Por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650,000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
4. Librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la entrega formal del inmueble a la demandante, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Por la suma de \$ 1.950.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1944**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO GIRON SOLARTE  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00536-00

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, relievra el despacho que existe divergencia en cuanto a la literalidad del pagare y la pretensión 1.2, por cuanto pretende el cobro de intereses de plazo antes de la fecha del otorgamiento del título, que para el caso coincide con la fecha de vencimiento, de modo tal que el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, esto, por cuanto no es dable librar orden de pago sobre interés de plazo cuando de la lectura del título aportado como base de ejecución no sea posible verificar su causación.

De suerte que, es pertinente abstenerse de decretar el pago de los intereses de plazo solicitados pretensión 1.2, teniendo en cuenta la fidelidad del título ejecutivo, y no como lo indicó la abogada en la demanda. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ALEJANDRO GIRON SOLARTE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.576.184.) por concepto de capital contenido en título valor pagaré No. 5235773000755908. presentado para el cobro.
2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Negar el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios solicitados.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
7. Se reconoce personería al abogado(a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323, y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1926**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00540-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones quinientos ochenta y cuatro mil veintinueve pesos (\$ 12.584.029) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2022 al 18 de diciembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 120/ julio 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1953**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA INVERCOOB  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS  
JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ  
ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00543-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra de CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS, JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ y ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB, las siguientes sumas de dinero:

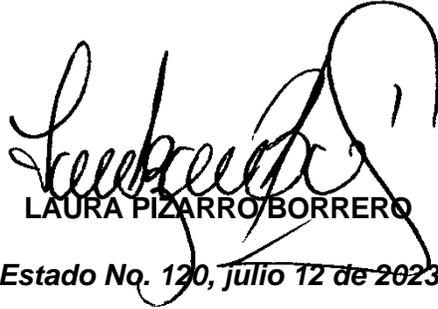
1. Por la suma de seis millones noventa y cinco mil ochocientos catorce pesos (\$ 6.895.814) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 506917, presentado para el cobro.
  - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 120, julio 12 de 2023*

JL

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.998**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL**  
**DEMANDADO: JULIAN OSSA AMARILES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00547-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **JULIAN OSSA AMARILES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL**, las siguientes sumas de dinero:

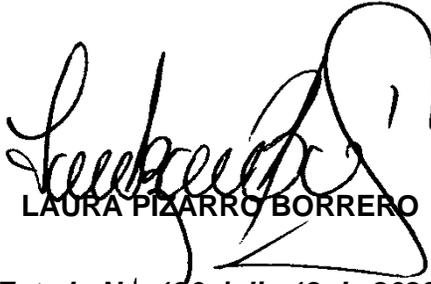
1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en título valor letra CD-7. presentado para el cobro.
2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al abogado(a) JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927, y la tarjeta de abogado (a) No. 146.956, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 120, julio 12 de 2023*